



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 155/22-2023/JL-I.

• Dipral (parte demandada).

En el expediente número 155/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José Ofelio Hernández Maldonado en contra de 1) Eleazar Coyoc Noh, 2) Eleazar Coyoc Estrada y 3) Dipral; con 14 de mayo de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 155/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por José Ofelio Hernández Maldonado en contra de Eliazar Coyoc Noh, Eleazar Coyoc Estrada y DIPRAL.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día once de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano José Ofelio Hernández Maldonado presentó su demanda por medio del cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Eliazar Coyoc Noh, Eleazar Coyoc Estrada y DIPRAL, a quien reclama su Indemnización Constitucional, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivado de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 155/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

2. Emplazamiento

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha trece de 04 de abril de 2023, que obran a fojas 20 a 25 y de los autos del presente expediente, la parte demandada Eliazar Coyoc Noh, Dipral y Eleazar Coyoc Estrada fueron emplazados a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh; se hizo constar la identificación de persona adulto mayor, en atención a la credencial para votar respecto al ciudadano Eleazar Coyoc Estrada y se dio vista a las partes demandadas para que en el plazo de tres días hábiles nombraran un apoderado jurídico y/o asesor jurídico para que se garantice su debida defensa y representación.

Asimismo, se hizo constar que la parte demandada no ofrecieron pruebas y, por ende, se declaró precluido su derecho para ofrecerlas, con fundamento en los numerales 873-A en relación al 738 de la Ley Federal del Trabajo

4. Recepción de Réplica. Con fecha 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Instructora recepcionó el escrito de contestación de réplica de la parte actora, ordenando dar vista a la parte demandada para la contrarréplica.

5. Recepción de la contrarréplica y fijación de fecha y hora para Audiencia Preliminar. Con fecha 24 de junio de 2024, la Secretaría Instructora declaró precluido el derecho de la parte demandada a formular contrarréplica al haber transcurrido el plazo concedido en el numeral 873-C de la legislación laboral.

6. No se reconoce personalidad al profesionista designado por los demandados.

A través del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2024, se desechó la solicitud de los demandados de reconocer personalidad como apoderado jurídico al Licenciado Luis Alonso Carón Valle, debido a que éste no dio cumplimiento a las reglas establecidas en el numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 3 de octubre de 2024 a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, dada la materia de excepción realizada por la parte demandada, consistente en la **negativa de la relación de trabajo**, no es posible depurar el procedimiento laboral que nos ocupa, por lo que la Litis consistirá en determinar la existencia de la misma. Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, es decir con los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh.

De igual forma se llevó a cabo la etapa de admisión y desechamiento de pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

II. Audiencia de juicio de fecha 4 de diciembre de 2024, a las 12:30 horas. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas de la parte actora consistentes en:

Las confesionales a cargo de los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh.

Se realizó el desahogo de la prueba Inspección Ocular, en la cual se le hicieron firmes los apercebimientos realizados al ciudadano Carlos Cruz Priego.

El Secretario Instructor certificó que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, por lo que las partes rindieron sus alegatos y se señaló que la sentencia será dictada por la vía escrita acorde en lo estipulado en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente se declaró cerrada la Audiencia de Juicio.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Leydi Lorena del Rosario May Chan en contra de Laura Olivia Carvajal Padilla y/o quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo denominado "Mini Súper la Concepción".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de octubre de 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, es decir con los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional a cargo de los ciudadanos** Eleazar Coyoc Estrada y Eleazar Coyoc Noh, desahogadas en audiencia de juicio de fecha 4 de diciembre de 2024, no le favorece a su oferente en razón a que los absolventes negaron todas las posiciones formuladas y calificadas de legales.
2. **Inspección ocular** desahogada en audiencia de juicio de fecha en audiencia de juicio de fecha 4 de diciembre de 2024. Aun cuando en la audiencia de juicio no exhibieron los documentos indicados en los numerales 784 y 804 de la legislación laboral, no produce efectos sus efectos la presunción legal contenida en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral debido a que las personas físicas demandantes acreditaron su excepción de inexistencia de la relación de trabajo opuesta por las demandadas. Reiterándose que la presunción legal citada únicamente se hace efectiva a los patrones de la relación de trabajo.¹
3. **Instrumental de Actuaciones.** No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
4. **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.** No le favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

b) La parte demandada Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh, no ofrecio pruebas.

V. RAZONES DE ABSOLUCIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora José Ofelio Hernández Maldonado. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante; así pues corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.²

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador³.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁴

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque las personas físicas demandadas no tienen tal carácter, pues la propia actora en su demanda manifestó lo siguiente:

...Recibía órdenes directas e indirectas, de forma indistinta de los CC. Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh, que se ostentan como dueños de la empresa...

Las manifestaciones anteriormente transcritas se encuentran plasmadas a foja 2 del escrito inicial de demanda, capítulo de hechos punto 1, el cual constituye en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

En la audiencia de juicio de fecha 4 de diciembre de 2024, se desahogaron las confesionales a cargo de los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eleazar Coyoc Noh; sin embargo, del resultado de la misma no favorece a su oferente

¹ Tesis XVI.1o.T.29 L, en materia laboral, **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2011422.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

³ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

⁴ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



aun cuando reconocieron ser propietarios de la negociación comercial denominada Dipral, pues los absolventes negaron los hechos que le fueron preguntados, incluso no conocen ni identifican al actor José Ofelio Hernández Maldonado, incluso como obra en los minutos 15:27:30 y 15:35:47, esta Jueza puso a la vista de los absolventes copia de la credencial para votar con fotografía de la parte actora cuya copia fue adjuntada a la demanda y ambos negaron conocer al actor. Además, tampoco se acreditó el elemento de subordinación, pues negaron conocer al actor, negaron que sea su trabajador.

En autos tampoco existe prueba que acredite la configuración del elemento de subordinación, el cual es esencial para determinación la existencia del vínculo de trabajo. El actor no acreditó que recibiera era una remuneración económica y sobre todo **no demostró que se encontraba subordinada o recibiera órdenes por parte de los demandados.**

En resumen, del contexto probatorio no existe prueba que demuestre la relación de trabajo entre la parte actora José Ofelio Hernández Maldonado y los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eleazar Coyoc Noh.

Al no existir relación de trabajo entre la accionante y las personas físicas demandadas, luego entonces, jamás existió el despido injustificado aducido por la parte actora José Ofelio Hernández Maldonado ni mucho menos la obligación de pagar las prestaciones laboradas de un vínculo laboral. Se absuelve a los demandados de pagar al actor la indemnización constitucional y prestaciones legales reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano José Ofelio Hernández Maldonado no acreditó su acción. Las personas físicas demandadas Eleazar Coyoc Estrada y Eleazar Coyoc Noh justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a las personas físicas demandadas Eleazar Coyoc Estrada y Eleazar Coyoc Noh de pagar al actor la indemnización constitucional, así como las prestaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO: Quedan notificadas las partes a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de mayo del 2025.

Jorge Ivan Mut Cen



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**